



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00621-00
CLASE DE PROCESO : ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA
ACCIONANTE AG. OFICIOSA : ALICIA MARIA ACUÑA VILLA CC 1143429520
MENOR HIJO SANTIAGO BASTO ACUÑA
ACCIONADO : SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.- Nit: 8909037905,

INFORME SECRETARIAL.

A su Despacho la presente acción de tutela, que nos correspondió por reparto, Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P, agosto tres (03) de dos mil veintiunos (2021). SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
AGOSTO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en torno a la aprehensión del conocimiento de la acción de tutela promovida por ALICIA MARIA ACUÑA VILLA, en calidad de AGENTE OFICIOSO de menor hijo SANTIAGO BASTO ACUÑA, en contra de SURAMERICANA DE SEGUROS (MEDICINA PREPAGADA) por la vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de SALUD, MINIMO VITAL, y DIGNIDAD HUMANA, en concordancia con el art. 48 Derechos fundamentales de los niños, de la Constitución Política.-

Así las cosas y en atención a que en la presente solicitud de acción de tutela, reúne los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 37 Ibídem, respecto a la competencia territorial, el Juzgado VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por ALICIA MARIA ACUÑA VILLA, en calidad de AGENTE OFICIOSO de menor hijo SANTIAGO BASTO ACUÑA, en contra de SURAMERICANA DE SEGUROS (MEDICINA PREPAGADA) por la vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de SALUD, MINIMO VITAL, y DIGNIDAD HUMANA, en concordancia con el art. 48 Derechos fundamentales de los niños, de la Constitución Política,

SEGUNDO: Oficiése a las entidades accionadas, para que se pronuncien por escrito, a más tardar dentro de las veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación de la presente admisión, sobre cada uno de los acápites de la tutela a saber: Hechos, Peticiones y derechos violados. Para tal efecto envíeseles copia de la tutela y de sus anexos con la advertencia que si no remiten sus pronunciamientos por escrito dentro del término concedido, se harán acreedoras a las sanciones establecidas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Asimismo, todas las respuestas y documentos deberán ser enviados al correo electrónico j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario comprendido entre las 8:00 am a 12:00 pm y de 1:00 pm a 5:00 pm, los cuales deben ser cargados en formato PDF y en lo posible en un solo archivo debido a que el aplicativo tyba sólo permite cargar documentos en pdf

TERCERO: VINCULAR a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, al asesor de seguros Suramericana JOSE CARLOS RIASGOS, a SURAMERICANA EPS (teniendo en cuenta que consultado el ADRES el niño SANTIAGO BASTO ACUÑA figura como beneficiario afiliado a tal EPS desde el año 2017), como también a los profesionales de la salud DALILA PEÑARANDA SAURITH, ADOLFO ALVAREZ MONTAÑEZ, SANDRA MILENA BALLESTAS DURAN, JORGE BASTIDAS DURAN, SILVIA SANJUANELO y DALYS DE LAS SALAS MURILLO a quienes se les concede un término de dos (2) días para que rindan informe acerca de los hechos planteados por la tutelante.

CUARTO: Abstenerse el despacho de decretar la medida provisional solicitada por cuanto no se aportó evidencia de la fecha para la que se encuentra programado el control de neuro-pediatría para el menor SANTIAGO BASTO ACUÑA, como tampoco se fundamentó la razón por la cual únicamente debe ser atendido por el Dr ADOLFO ALVAREZ, aunado a que en el fondo se trata de la misma petición tutelar relacionada con la atención a cargo de SURAMERICANA DE SEGUROS, póliza con que cuenta la progenitora del menor, cuestión que se resolverá en el término perentorio de ley, es decir, máximo en diez días. No obstante, lo anterior, considera el despacho que para salvaguardar la salud y continuidad del tratamiento que viene recibiendo el menor SANTIAGO BASTO ACUÑA y mientras se resuelve el fondo del asunto se ordenará oficiosamente y como medida provisional que la EPS SURAMERICANA, donde actualmente se encuentra afiliado el menor, realice los trámites necesarios para que a este le sea programada una cita y sea efectivamente atendido por un neuro-pediatra adscrito a su red de prestadores, a más tardar dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes a la notificación de este proveído.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00621-00
CLASE DE PROCESO : ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA
ACCIONANTE AG. OFICIOSA : ALICIA MARIA ACUÑA VILLA CC 1143429520
MENOR HIJO SANTIAGO BASTO ACUÑA
ACCIONADO : SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.- Nit: 8909037905,

QUINTO: Atendiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura por la pandemia del Covid 19, cárguese el expediente de forma virtual en la plataforma del Tyba, y comuníquese vía correo electrónico a las partes esta decisión.

SEXTO: Notifíquesele a las partes por el medio más expedito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

LA JUEZ

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392aea9a768cf7ef693b5b0efd9495c8791e2295252b774404ce010eb5db0640**

Documento generado en 03/08/2021 06:06:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.